

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
DE
Oviedo.

El Licenciado don Joaquín de la Escosura y Consul. Escrivano de Cámara de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito ecayo la sentencia siguiente:

Número veinte y nueve.

Sinores Presidente, don Antonio Casado.

Don Alfonso Dieste y Lois.

Don Enrique Freire.

Don José González Somoza.

Don Evaristo de la Riva.

En la ciudad de Oviedo á veinte y uno de Febrero de milochocientos ochenta, en el pleito propedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, que ante nos pende en grado de apelación, entre partes de la una, el demandante don Nicolás Arias Carbajal y Sami, vecino de dicha villa, apelante, su Procurador don José María Suárez, y de la otra doña Urbana Arias Carbajal y Martínez, de la misma vecindad, su Procurador don Maximino Elvira, y los Entrados del Tribunal en representación de los declarados en rebeldía don Froilan y don Rufino Arias, don Carlos Arcos, doña Elisa y don Lizardo Arias, don Manuel Rodríguez, doña Teresa Martínez, y en representación de don Juan Arias, sus hijos don Froilan, don Fernando, doña Carmen y don Armando, y en nombre de estos tres últimos, su madre doña Isidora Peleaz, sobre agravios en una partición, siendo Ministro ponente el señor don Evaristo de la Riva. Aceptando los resultan los quales contiene la sentencia apelada, a excepción del veintenio, y debiendo entenderse modificada el sexto, en el sentido de que la demanda, recién planteada, por agravios en la partición, la cantidad de seis mil cincuenta y cuatro pesetas y veinte y cinco céntimos, se presentó en diez y siete de Enero de milochocientos setenta y siete, después de probadas judicialmente la transacción, y antes de haberlo sido la partición verificada en virtud de ella, y

Resultando: Además, que recibido el pliego á prueba, se compulsaron a instancia del demandante, la escritura otorgada en treinta de Noviembre de milochocientos treinta y siete en virtud de la que, sus padres, lo entregaron varias cantidades, por vía de donación «prepter nupcias», y por cuenta de las legítimas paterna y materna; la otorgada en milochocientos cuarenta y siete sobre la partición de la herencia de don Fernando Arias y la hijuela de don Nicolás; y de la liquidación verificada de los bienes de doña María de Sama de Fuertes aprobada por auto de veinticuatro de Mayo de milochocientos setenta y siete, la parte correspondiente al mismo; y por último presentó un testimonio de la escritura otorgada en mil-

ochocientos sesenta y ochos, la que resulta que el demandante y doña Jacobi Fernández como apoderada de su marido don Rufino Arias Carbajal, dispusieron de una finca que les había sido adjudicada en la partición de don Fernando.

Resultando: Que a instancia de la demandada se compulsaron, la escritura de diez y nueve de Diciembre de milochocientos sesenta, prorrogando las facultades de los amigables, componeiores para practicar las operaciones de división del caudal de don Fernando Arias, que fueron aprobadas judicialmente de milochocientos sesenta y siete, y en las que se alegaba don Nicolás, cien mil reales más de los que le correspondían por la legítima por razón de la manda matrimonial, consignándose en los presupuestos, la obligación de los participes de devolver a la casa de Sama los bienes recibidos, con las rentas que la correspondiesen, y de la partición de la herencia de doña María de Sama un escrito dirigido al Juzgado para todos los interesados, manifestando, que había convenido en transigir las diferencias a que habían dado lugar las reclamaciones de don Nicolás Arias, por lo que solicitaron la aprobación del Juzgado, que la acordó, por auto de catorce de Setiembre de milochocientos setenta y seis después de haber oido a tres Letrados y que practicada la división, arreglo a las bases del convenio fue aprobada, sin oposición por auto de veinticuatro de Mayo de milochocientos setenta y siete, y que acordada la prueba de peritos, el nombrado por doña Urbana Arias, manifestó que no habiéndose fijado cuál era el valor de los bienes a que había que atenerse no podía practicar la operación, y el demandante emitió su juicio que no fué del todo conforme con la petición de la demanda.

Resultando: Que unidas las pueblas a los autos y dictada sentencia, don Nicolás Arias Carbajal, interpuso apelación y admitido el recurso presentó las oportunas citaciones, y publicado el fallo en «Boletín oficial» de la provincia se remitieron los autos a esta Superioridad en la que, después de personalas, latentes se dio a la alzada la tramitación arreglada a derecho.

Aceptando igualmente los considerandos de la citada sentencia escrito el tercero y

Considerando: Que practicadas las operaciones de liquidación y división de la herencia de doña María de Sama Fuentes después de haber convenido todos los interesados de las bases, que mencionaron la aprobación del Juzgado, en virtud del expediente formalizado como arreglo a los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil establece para la transacción sobre derecho de los bienes y verificadas con sujeción a las indicaciones y singulares de los interesados que las aceptaron, puede reclamar contra la partición porque la transacción tiene fuerza juzgada, y no es posible contradecir la, sin presentar la prueba

especialísima que requiere la ley para obtener su nulidad, que en este caso, ni se ha pedido, a tenor de lo dijunto en la treinta y cuatro, título e torce de la Partida quinta y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en infinitas sentencias, y entre otras en las de treinta y Abril de milochocientos sesenta y cuatro, y diez y seis de milochocientos sesenta y seis, treinta y dos de Marzo de milochocientos setenta y uno y nueve de Febrero de milochocientos setenta y siete,

Considerando: Que a mayor abundamiento, y aunque se prescinda de la transacción, habiendo sido puestas de manifiesto las operaciones de inventario, avalúo y división de la citada herencia, sin que por el demandante ni por otro alguno se denciese oposición debían ser y fueron aprobadas judicialmente, después de lo cual, no son susceptibles de agravios, que aun suponiendo que existiesen debiera haberse formalizado la pretensión en su tiempo y lugar, ó sea en los mismos autos, dentro del término que concedió el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil trascurrido el cual se tienen para subsistentes y aprobadas, según a petición del citado artículo y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en las sentencias de veintiocho de Mayo de milochocientos sesenta y cuatro y veintisiete de Abril de milochocientos setenta.

Vistas la ley y la doctrina citadas, y además la ley tercera, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilación,

FALLAMOS:

Que debemos confirmar y confirmamos con las cosas de esta instancia, la sentencia apelada por la que se declaran improcedentes las reclamaciones hechas por el demandante don Nicolás Arias Carbajal, a excepción del error de hecho que al final de su hijuela se perjudicaba en mil reales el que se hallaba deseche, y en su consecuencia se absuelve a los demandados, sin hacer especial condonación de cortas.

Reintégrese por quien corresponda, el papel emuleado en la operación que obra desde el folio ciento ochenta y cuatro al ciento ochenta y siete, y a mitad del uso docen la sentencia, y devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con la oportunidad certificación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia para rebajar de don Froilan y don Rufino Arias, don Carlos Arcos, doña Elisa y don Luis Arias, don Manuel Rodríguez, doña Teresa Martínez, y en representación de don Juan Arias, sus hijos don Froilan, don Fernando, doña Carmen y don Armando, y en nombre de estos tres únicos su madre doña Isidora Peleaz, finalmente juzgando lo presunciones, mandamos y firmamos: —An Elm Casa o.—Antonio Dieste y Lois.—Enrique Freire.—

José Gabril González.—Evaristo de la Riva.

Fué leída y publicada esta sentencia por el señor Ministro presidente don Evaristo de la Riva en la pública de este día lo que certifico Oviedo y Febrero veintiuno de milochocientos ochenta. —Joaquín de la Escosura.

Y a fin de que tenga lugar la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia según está mandado pongo el presente que firmo en Oviedo y Marzo de milochocientos ochenta. —Joaquín de la Escosura.

Núm. 109.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES,

DE LA PROVINCIA

DE OVIEDO.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 1.º de Julio de 1866 e Instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMADE para el día 20 de Abril próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escrivano don José Rodríguez.

Bienes del Estado, Rústicas.

Partido de Infiesto Mayor cuantía.

Cuarta subasta de fincas en quiebra por débitos de plazos vencidos.

Número 523 antiguo y 1484 moderno del inventario. Un trozo de monte en abetal, llamado Majada detrás del Sierro, montes altos de la parroquia de Sorribas, donde radica, concejo de Piloña, procedente de Propios, y hoy del Estado, extensión 1.521 días de bueyes, (191,34,18 hectáreas) de tercera calidad y se halla poblado en parte de arbolado, en su mayor extensión de arbustos, todos de insignificante valor, tiene parte de roca y su mayor parte es accesible a pasto, cuyo terreno se enmarca con todos sus derechos y acciones, y con varios muros de casitas de garado que fueron destruidas; linda Norte con el punto denominado Boca del cubero, Sur cercaba del Faidielo y la pradera llamada La Cotera, de la parroquia de Cazo, concejo de Ponga, Este con los picos de Monsagre y Carrascal y Oeste con los ríos de las Duernas y Detras de Casa. Se ha capitalizado por la renta de 300 pesetas graduada por los peritos en 6750 y tasado en 7500 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 4125 pesetas ó sea el 55% de la tasación.

Este terreno le ha rematado, con el núm. 523 del inventario de Propios, con fecha 6 de Setiembre de 1869, don Francisco Barco, que cedió á don Agustín Tenjouso, en la cantidad de 5410 escudos y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 30 de Noviembre del mismo año.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 1437 del inventario. Una

